



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00279

Asunto: Inadmite demanda

Por lo anterior, conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrá que aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad. Se advierte que el objeto y causa de la solicitud de conciliación necesariamente deberá recaer sobre el *petitum* y el componente fáctico de lo pretendido con la demanda.

2.- Dispone el artículo 381 del Código General del Proceso que la pretensión de pago por consignación debe satisfacer los requisitos establecidos tanto en el artículo 1658 del Código Civil como los allí previstos en conjunto con el artículo 82 y S.S. idem.

Del contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que las demandantes se obligaron en calidad de giradoras y aceptantes cambiarias a pagarle al demandado el valor de \$20.000.000, contenidos en la letra de cambio que otorgaron el pasado 27 de diciembre del 2017, con vencimiento a la vista.

No obstante, en el acápite de hechos de la demanda se hace alusión a una obligación de orden contractual, en virtud de la cual las demandas, en principio, recibieron los \$20.000.000 del señor Carlos Enrique Quiroz Restrepo. Además, hacen alusión en los hechos N° 2 al 6 a circunstancias fácticas irrelevantes para el *sub judice*, toda vez que no se refiere a la obligación que contrajeron en favor del demandado, ni a la oferta que se le realizó para su pago.

Corolario, se adecuarán los hechos de la demanda en el sentido de advertir expresamente en el líbello que la obligación que contrajeron de pagar la suma de \$20.000.000 en favor del demandado deriva de la letra de cambio que giraron a favor de él, y se tendrá que prescindir de los hechos a los cuales alude el Juzgado por ser irrelevantes de cara al objeto de la pretensión.

3.- Debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el presente caso, como se determinó en los numerales precedentes, se advierte que la parte actora pretende consignar el pago que se le adeuda al demandado por el valor de \$20.000.000 que se incorporó en la letra de cambio que suscribieron el pasado 27 de diciembre del 2017. Como es evidente, se trata de una obligación de carácter comercial, en oposición a las de naturaleza civil, y para las cuales se diseñó el trámite previsto en el artículo 1658 de este Codificado, pues resáltese que expresamente el Código de Comercio indica en su artículo 696 que: *"Si vencida la letra esta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde deba hacerse el pago, a expensar y riesgo del tenedor y sin obligación de dar a vise a este. Este depósito producirá efectos de pago."*

Por lo anterior, se le tendrá que explicar al Despacho la razón por la cual la parte actora no acude al procedimiento de pago por consignación previsto en el Código de Comercio para las obligaciones cambiarias, toda vez que, como ya se ha expuesto y reiterado, no nos encontramos frente a una obligación de naturaleza civil que

pueda ser satisfecha conforme al trámite de pago por consignación reglado en el Código Civil.

4.- En todo caso, teniendo en cuenta que la letra de cambio aportada con la demanda y que dio origen a la obligación objeto de consignación carece de fecha de vencimiento se advierten dos cosas, que existió carta de instrucciones para fijarla o que la obligación no es exigible, dichas así las cosas se servirá explicar sobre el particular.

5.- Advierte el Despacho que con el líbelo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 1658 del Código Civil, se tendrán que especificar los intereses moratorios que se adeudan desde la fecha en la cual se presentó la letra de cambio para su pago, y hasta la presentación de la demanda; por tratarse de una obligación mercantil, ellos deberán encontrarse liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

De igual forma, se tendrá que acreditar que la oferta dirigida al deudor específico tales intereses, toda vez que la aportada con el líbelo alude a intereses civiles, y se refiere a una condición que no hace parte de la forma de vencimiento del título valor.

6.- Toda vez que la oferta se remitió al correo electrónico que se afirma corresponde al deudor, se deberá aportar prueba que acredite al Despacho que efectivamente tal dirección le corresponde a él, de lo contrario, se tendrá que afirmar bajo juramento que es la dirección electrónica por él utilizada. Además, se aportará prueba de la constancia de entrega de la comunicación.

7.- Se adecuarán las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar al Despacho que se declare aceptada la oferta para el ofrecimiento de pago que realizaron las demandantes al demandado por la suma de capital adeudado más sus respectivos intereses. La suma tendrá que corresponder, a su vez, al valor que por

capital e intereses se le comunicó al demandado dentro de la oferta que se le formuló.

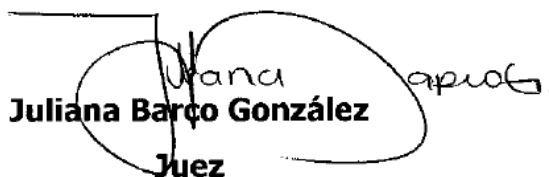
8.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrá que indicar en la demanda el nombre, domicilio y número de identificación del demandado, toda vez que a ello no se alude.

9.- Se adecuará el poder que se le confirió para actuar a la apoderada de las demandadas, prescindiéndose de hacer alusión al interés civil que se afirma será objeto de pago. Adicionalmente, tendrá que conferirse nuevamente de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que el aportado aparentemente fue conferido ante dos Notarías diferentes.

10.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que simultaneo a la presentación de la demanda se le remitió el líbello y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado. De igual manera tendrá que procederse con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegará copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 25 marzo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58986ecbb1719724cab2686f66c04c585eb8cda43359216e5dd3a0b95debd350**

Documento generado en 24/03/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>